

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0437/2022/JMO

1 [REDACTED]

VS

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 25 veinticinco de enero de 2023 dos mil veintitrés. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0437/2022/JMO interpuesto por el¹ [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información, con número de folio 221277422000477, presentada el día 20 veinte de octubre de 2022 dos mil veintidós, con misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Fiscalía General del Estado de Querétaro. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 20 veinte de octubre de 2022 dos mil veintidós, el¹ [REDACTED] presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con misma fecha oficial de recepción, a la que se le asignó número de folio 221277422000477, requiriendo lo siguiente: -----

"Por medio del presente, le envío un cordial saludo y a su vez me permite solicitar la siguiente información:

Si las personas que realizan las diligencias de reconocimientos de personas físicamente o mediante fotografías, se basan en las reglas establecidas en los artículos 277 y 279 del Código Nacional de Procedimientos Penales, o si cuenta con algún protocolo de actuación especial para hacerlas.

Sin más por el momento agradezco de antemano su atención." (sic)

SEGUNDO.- El 4 cuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el¹ [REDACTED] presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión, que fue radicado en fecha 11 once de noviembre de 2022 dos mil veintidós. En el acuerdo referido, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dadas su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio de fecha 24 de octubre de 2022, dirigido al¹ [REDACTED] en respuesta a la solicitud de información de folio 221277422000477 y suscrito por el Maestro Francisco Javier Arellano Sánchez, Vice Fiscal de Derechos Humanos y Desarrollo Institucional Jefe de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.-----
2. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 221277422000477 presentada el día 20 veinte de octubre de 2022, con misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Fiscalía General del Estado de Querétaro. -----

Pruebas, a las que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en los artículos 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y misma fracción del artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó correr traslado a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, para que por su conducto, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniera respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente, y ofreciera las probanzas que a su parte corresponden, notificación que se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 18 dieciocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós. -----

TERCERO.- Por acuerdo de fecha 6 seis de diciembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo a la Fiscalía General del Estado de Querétaro, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión dentro del plazo concedido, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que agregó a su oficio y que a continuación se describen: -----

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el "acuse de recibo de Admisión" del recurso de revisión RDAA/0437/2022/JMO mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 18 dieciocho de noviembre. -----
2. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 221277422000477 presentada el día 20 veinte de octubre de 2022 dos mil veintidós, con misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Fiscalía General del Estado de Querétaro. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós, dirigido al¹ [REDACTED] y suscrito por el Dr. Francisco Javier Arellano Sánchez, Vice Fiscal de Derechos Humanos y Desarrollo Institucional y Jefe de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro. -----

Documentales, a las que esta Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en lo señalado en el artículo 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En ese mismo acuerdo, se ordenó notificar al recurrente, para que se impusiera del contenido del informe justificado; la notificación fue realizada el 13 trece de diciembre de 2022 dos mil veintidós mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

CUARTO.- En fecha 4 cuatro de enero de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho del¹ [REDACTED] para imponerse del contenido del informe justificado presentado por la Fiscalía General del Estado de Querétaro, se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución

correspondiente, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se emite con base en los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

S PRIMERO.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por el ¹ [REDACTED] respecto de la solicitud de información con número de folio 221277422000477, presentada el día 20 veinte de octubre de 2022 dos mil veintidós, con misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Fiscalía General del Estado de Querétaro. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. -----

E **N** **O** **—** **A** **C** **U** **A** **C** **T** **U** **A** **C** **A** SEGUNDO.- Los artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 inciso c), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado a la Fiscalía General del Estado de Querétaro, para que por conducto de la Unidad de Transparencia reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; como en este caso lo es, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro y en virtud de ello, el ahora recurrente ¹ [REDACTED] solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

T **C** **A** **—** **A** TERCERO.- Entrando al estudio de los motivos de inconformidad formulados por el recurrente y en los que establece: -----

"Buen día. El motivo del presente, es debido a que no se me otorgó una respuesta relacionada a la petición que realicé, es decir, únicamente busco saber si los reconocimientos se hacen siguiendo las reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales o si cuenta con algún protocolo especial. En otras palabras, la respuesta esperada es: sí o no se realizan conforme a esa legislación." (sic)

A La persona recurrente presentó su solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 20 veinte de octubre de 2022 dos mil veintidós, y del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 221277422000477, se desprende la misma fecha oficial de recepción, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

De conformidad con los artículos 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro¹ y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², el Sujeto Obligado tenía 20 veinte días hábiles para notificar la respuesta a la información solicitada; y la Fiscalía General del Estado de Querétaro, notificó al peticionario su respuesta en fecha 25 veinticinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, dentro del plazo legal previsto. -----

El 4 cuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el ¹ [REDACTED], presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, que fue radicado en el acuerdo de fecha 11 once de noviembre de 2022 dos mil veintidós. En dicho acuerdo, se le solicitó al Sujeto Obligado que rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, a lo cual dio cumplimiento, remitiendo el informe que fue acordado en fecha 6 seis de diciembre de 2022 dos mil veintidós, en ese mismo acuerdo se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su interés conviniese. -----

Como quedó asentado en el Antecedente Cuatro de la presente resolución, por acuerdo de fecha 4 cuatro de enero de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho del ¹ [REDACTED]

¹ [REDACTED] para imponerse del contenido del informe justificado presentado por la Fiscalía General del Estado de Querétaro; se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente. -----

De la respuesta brindada por el sujeto obligado, se desprende que informó al promovente, mediante el oficio de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós, lo siguiente: -----

“...En ese sentido y con fundamento en los artículos 121, 122 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, me permite hacer de su conocimiento que este sujeto obligado, es un organismo constitucional autónomo y por lo tanto se rige bajo los principios constitucionales, entre ellos el de legalidad, respetando el marco jurídico aplicable a esta autoridad, mismo que es público y accesible en el siguiente enlace.

<https://www.fiscaligeneralqro.gob.mx/Transparencia-A66/Formatos/NAI/01-NormativAplicable.pdf...>”
(sic)

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado manifestó, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, lo siguiente: -----

“...Si analizamos la petición del recurrente, se puede observar que la misma versa sobre el marco normativo que sigue este sujeto obligado para el ejercicio de sus funciones; siendo más específicos, el marco normativo aplicable a sus servidores públicos en actos de investigación como lo es el reconocimiento de personas.

Bajo este contexto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establece en su artículo 66, fracción I, que los sujetos obligados deberán publicar su marco normativo

¹ *“Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.”*

² *“Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.”*

aplicable, en el entendido que la normatividad a la que se dirigió al peticionario, es la que emplea los servidores públicos adscritos a este organismo constitucional autónomo, en el ejercicio de sus funciones entre las cuales se tiene la realización de actos de investigación, entre ellos el reconocimiento de personas.

Concatenando todo lo anterior, es importante dilucidar de manera lógica lo siguiente: en primer término, el recurrente solicita saber el marco normativo que utiliza los servidores públicos para realizar el reconocimiento de personas inclusive cita los artículos y la normatividad donde se prevén las formalidades del acto de investigación en comento. En segundo término, la ley en materia de transparencia contiene disposiciones expresas que cualquier persona tiene el derecho de acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados y que ésta deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier medio de acopio; por lo tanto, este sujeto obligado fue consecuente bajo dichas disposiciones en proporcionarle la información disponible, la cual, esta sistematizada bajo los lineamientos técnicos en la materia, mismos que son de observancia obligatoria y aseguran que la información publicada sea veraz, confiable, oportuna, congruente y verificables entre otros atributos previstos en los mismos lineamientos.

Lo anterior permito afirmar, que la respuesta que brindó este sujeto obligado es congruente, es decir, mantiene relación y coherencia con la información solicitada y además es apegada a derecho, toda vez que, la propia ley lo prevé.

...De la respuesta emitida, se puede observar en primer término que se citan los artículos que prevén que la información deberá entregarse tal y como obra en los archivos y que en caso de que implique su manipulación o procesamiento de una manera distinta a como obra en depósito o bien generar nuevos datos o textos a partir de los ya existentes, será el solicitante para que este los procese, sin que dicha situación implique una negativa al acceso a la información, asimismo, se cita el artículo que establece que cuando la información requerida ya esté en formatos disponibles al público se le hará saber al peticionario para que la puede consultar.

Como se pude observar, el sujeto obligado no tiene la carga de generar datos o inclusive textos nuevos de los ya proporcionados, no obstante a que el agravio del recurrente consista en ello, al decir que "...la respuesta esperada es: si o no..." cuando él mismo pude llegar a la conclusión al observar el marco normativo y más cuando tiene conocimiento de la materia como lo demostró al citar los artículos previstos del Código Nacional de Procedimientos Penales para el reconocimiento de personas, es decir, si dentro del marco normativo no se encuentra un protocolo especializado para tales efectos; es que no existe un protocolo aplicable en dicha materia para este sujeto obligado y por lo tanto se sigue las disposiciones previstas para dicha praxis, como es el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual se encuentra público y accesible en el enlace proporcionado por este organismo constitucional autónomo.

En este mismo orden de ideas, se hizo del conocimiento al ahora recurrente "que este sujeto obligado, es un organismo constitucional autónomo y por lo tanto se rige bajo los principios constitucionales, entre ellos el de legalidad, respetando el marco jurídico aplicable a esta autoridad", en el entendido que el principio de legalidad consiste, en grosso modo, que la autoridad debe regir su actuar conforme a la ley aplicable, remitiéndolo para tales efectos al lugar en donde se encuentra, por lo que, no se observa algún agravio, toda vez que se está contestando conforme a la ley.

...No obstante a todo lo anterior y con la finalidad de que el presente asunto no se dilate más allá de lo necesario, este organismo constitucional autónomo abunda el acto reclamado en el siguiente sentido: *Dentro del marco normativo aplicable para este sujeto obligado no se cuenta con un protocolo especializado para el acto de investigación que refiere, por lo que se actúa conforme a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales..." (sic)*

Y agregó las constancias que se asientan en el antecedente tercero de la presente resolución. -----

En ese sentido, se procede a realizar un análisis de la materia del recurso de revisión, avocándose esta Comisión, a la causa de pedir³ expuesta por la parte promovente, encontrando: que el ciudadano se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información de número de folio 221277422000477, al señalar que no se le otorgó una respuesta a la petición que realizó. -----

De la información requerida en la solicitud de folio 221277422000477, se desprende que se solicitó, literalmente: -----

“...Si las personas que realizan las diligencias de reconocimientos de personas físicamente o mediante fotografías, se basan en las reglas establecidas en los artículos 277 y 279 del Código Nacional de Procedimientos Penales, o si cuenta con algún protocolo de actuación especial para hacerlas...” (sic)

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado ratificó el sentido de su respuesta inicial, señalando que, toda vez que la solicitud de información versa sobre el marco normativo que establece el desarrollo de las funciones del sujeto obligado, particularmente lo relacionado al reconocimiento de personas; indicó al solicitante, la dirección electrónica en la que podía consultar el marco normativo aplicable al sujeto obligado. Por lo que, toda vez que lo solicitado constituye datos nuevos sobre los existentes, informó lo conducente al solicitante para que fuera éste quien lo procesara, ya que el sujeto obligado no tiene la carga de generar datos o inclusive textos nuevos de los ya proporcionados, aunado a que *“...él mismo pude llegar a la conclusión al observar el marco normativo y más cuando tiene conocimiento de la materia como lo demostró al citar los artículos previstos del Código Nacional de Procedimientos Penales para el reconocimiento de personas, es decir, si dentro del marco normativo no se encuentra un protocolo especializado para tales efectos; es que no existe un protocolo aplicable en dicha materia para este sujeto obligado y por lo tanto se sigue las disposiciones previstas para dicha praxis, como es el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual se encuentra público y accesible en el enlace proporcionado...”*. -----

Al respecto, resulta indispensable destacar el contenido del siguiente articulado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, respecto de la información pública: -----

“Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

...VIII. Derecho de acceso a la información pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...

“Artículo 4. El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. El derecho humano de acceso a la información

³ *“2. Proc. Título o justificación de la pretensión que se sostiene en un escrito procesal presentado ante un juez o tribunal, fundamentalmente con la demanda, o que constituye la razón de ser de una reclamación administrativa.”* REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. <<https://dpej.rae.es/lema/causa-petendi>>.

comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Esta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.

"Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

I. **Principio de Publicidad:** establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía...

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:

I. Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley;

II. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona;

III. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas de pueblos indígenas asentados en el Estado;

IV. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada; y

V. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 13. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

En este sentido, es importante destacar que los artículos 1 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establecen que en la aplicación e interpretación de esa Ley debe prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que el derecho de acceso a la información debe interpretarse bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y esa Ley, agregando que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley. Es decir, a fin de respetar y proteger el derecho de acceso a la información del recurrente, el sujeto obligado debe de realizar las acciones necesarias para entregar la información que le fue solicitada, considerando para lo anterior, que toda la información en posesión del sujeto obligado, es pública y el Principio de Máxima Publicidad de la información, dispone que en la interpretación

del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad, así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley y el Principio de Disponibilidad de la Información, refiere las obligaciones impuestas a todos los sujetos obligados para garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información mediante la accesibilidad de la información pública, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como en el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

*Época: Décima Época
Registro: 2002944
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.4o.A.40 A (10a.)
Página: 1899*

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.⁴

Del análisis de constancias, en relación con lo manifestado por el sujeto obligado y los agravios expuestos por el recurrente, se encontró; que el sujeto obligado emitió respuesta remitiendo al solicitante de la información al marco normativo que le resulta aplicable, en su portal institucional. -

⁴ Tesis [A]: I.4o.A.40 A, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 3, Libro XVIII, Marzo de 2013, P. 1899. Reg. Digital 2002944.

De lo anterior es preciso, que el sujeto obligado no fue claro, ni preciso al atender los requerimientos de información que le fueron formulados, pasando por alto que en materia de acceso a la información pública debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad, además del uso e implementación del lenguaje ciudadano⁵, a efecto de fortalecer los principios y ejes rectores de la transparencia en la gestión pública. -----

Sin embargo, al rendir el informe justificado, se observa, que el sujeto obligado amplió el sentido de su respuesta inicial, refiriendo los preceptos normativos aplicables a la materia de la información requerida, a la vez que manifestó puntualmente que no cuenta con un protocolo especializado para el reconocimiento de personas, en los términos a que hizo referencia el ciudadano, por lo que actúa conforme con las disposiciones previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales. -----

Por su parte, el contenido del informe justificado y anexos fueron notificados a la persona recurrente, sin que emitiera pronunciamiento alguno. -----

En consecuencia, toda vez que, al rendir el informe justificado, el sujeto obligado amplió el sentido de su respuesta inicial y se pronunció puntualmente respecto de lo solicitado por el recurrente en la solicitud de información de folio 221277422000477; se sobresee el recurso de revisión de mérito. Lo anterior, con base en los artículos 121, 149 fracción I y 154 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ¹ [REDACTED] en contra de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 116, 119, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como de los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, se sobresee el presente recurso de revisión. -----



⁵ Es la expresión simple, clara y directa de la información que las personas lectoras (personas servidoras públicas y ciudadanía) necesitan conocer. Su propósito principal es formular mensajes claros y concretos para que a la ciudadanía a la que va dirigida obtenga la información que necesita de manera sencilla. El lenguaje ciudadano no es una receta de redacción, tampoco es escribir "para que todos entiendan" pues su propósito principal es formular mensajes claros y concretos. Manual de Lenguaje Ciudadano emitido por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno de México. Disponible para su consulta en la página: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/706632/Manual_de_Lenguaje_Ciudadano_VF.pdf

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA LISTA DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN. La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la segunda sesión de pleno de fecha 25 veinticinco de enero de 2023 dos mil veintitrés, y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA



SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 26 VEINTISEIS DE ENERO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. CONSTE. -----

LMGB/MLGP

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el recurso de revisión RDAA/0437/2022/JMO.

1 ELIMINADO: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona.
Fundamento legal: Artículos 94, 97, 99, 104 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.
Toda vez que implica un riesgo de seguridad para la persona.